

¿Menos es más? Rechazo a la adopción de integración de cara al interés superior del niño

Autoras:

Beguiristain, Camila Denise

Fonollosa, Rocío

Cita: RC D 91/2025

Sumario:

I. Introito. II. Antecedentes y fundamentos del caso. III. Volver a las bases: La conducción de la resolución bajo los principios de la adopción. IV. La especialidad e interdisciplina: Principios protagonistas en la sentencia analizada. V. Conclusiones.

¿Menos es más? Rechazo a la adopción de integración de cara al interés superior del niño

I. Introito

En el marco de la sanción del Código Civil y Comercial (CCyC, en adelante), el Derecho de las Familias fue el receptor de las reformas más significativas, ya que puso en jaque la noción tradicional y singular de "familia", para dar lugar a las "familias", como otra concepción más contemporánea y plural que emerge como una (re)construcción igualitaria y democrática. Así, entre otras modificaciones trascendentes, se consagra la igualdad de efectos de las distintas fuentes de filiación y la socioafectividad tensiona la exclusividad de lo genético.

En ese contexto, se dio lugar a la regulación sistémica y autónoma de la adopción de integración. En consecuencia, se visibiliza como tipo adoptivo específico, con nombre y reglas propias, pues a diferencia de la adopción "clásica", ésta tiene por finalidad reconocer jurídicamente el vínculo socioafectivo entre la persona menor de edad y el/la cónyuge o conviviente de su progenitor/a, a través de una sentencia que constituye la relación filiatoria sin extinguir el vínculo con su progenitor/a de origen, cónyuge o conviviente de la persona adoptante.

Vale decir, entonces, que la nota distintiva de este tipo adoptivo radica en la presencia de una familia de origen a la que se busca sumar un nuevo vínculo filial que tuvo origen en una relación socioafectiva previa. Incluso, ello ha repercutido en la pluriparentalidad, pues mediante este tipo se ha cuestionado el binarismo dispuesto en el artículo 558 del CCyC y se ha reconocido la triple filiación^[1].

Ahora bien, más allá de las particularidades, la adopción integrativa también se encuentra atravesada por los principios generales dispuestos en el artículo 595, que fueron diagramados desde las niñeces y hacia las personas adultas, para priorizar, en caso de confrontación o tensión, los derechos de las primeras por sobre las segundas. Llegadas a este punto, nos preguntamos ¿siempre es mejor sumar? ¿qué buscamos sumar?

Para dar respuesta a estos interrogantes, planteamos como objetivo de la presente columna, el análisis de la sentencia "M.S.A. (C.U.A.) S/ ADOPCION INTEGRATIVA", dictada por el Juzgado de Familia N° 11 de Viedma en fecha 5 de agosto de 2024.

A esos efectos, proponemos dividir el trabajo en cuatro secciones. La primera, dirigida a relatar brevemente los hechos del caso. La segunda, destinada a analizar la resonancia de los principios del instituto de la adopción en el caso en concreto. La tercera, dedicada a examinar el caso de cara a las normas que rigen los procesos de familia desde un enfoque de derechos humanos. La cuarta, y última, utilizada para plantear breves conclusiones.

II. Antecedentes y fundamentos del caso

Se presentó el Sr. S. e inició demanda de adopción integrativa respecto del niño U., hijo de su pareja, la Sra. P.

Manifestó que había comenzado hace cuatro años una relación de pareja con la Sra. P., y que en aquel momento ella se encontraba embarazada. Expresó que, para él, U. era su hijo y que, para el niño, él era su papá. Relató que fue una decisión sentida y tomada con el deseo de formar una familia junto a sus otras dos hijas (fruto de una relación anterior). Asimismo, señaló que su pareja P. se encontraba nuevamente embarazada. Resaltó que la intención de ambos era que U. pudiese llevar su apellido, manteniendo el de su progenitora.

Asimismo, indicó que U. no fue reconocido por su progenitor biológico y que sus hijas A. y P. estaban al tanto de la situación y habían manifestado su conformidad.

En atención a lo expuesto, solicitó que se le otorgue la adopción por integración del niño U., bajo la modalidad plena, manifestando que toda la familia compartía el deseo de que así sea.

Por su parte, la progenitora de U., remarcó que comprendía los efectos de la petición realizada y manifestó su consentimiento. En relación a la filiación paterna del niño, mencionó que cuando quedó embarazada le informó dicha circunstancia al progenitor biológico y este no mostró interés, por lo que no inició acción de filiación. Dijo que U. no conocía su realidad biológica y que no estaban seguros de cuál era el mejor momento -y la forma más adecuada- de habilitar esa verdad, por ello lo harían en un futuro cuando el niño estuviese preparado.

Por todo eso, la jueza citó al grupo familiar -incluyendo las hijas mayores del actor- ante el Equipo Técnico Interdisciplinario. De allí surgió que:

- El espacio psicoterapéutico del niño U., (que tenía por finalidad abordar su realidad biológica), lo tramitarían luego del nacimiento de su hermana.

- La joven A. (25 años) manifestó que desde la separación de sus progenitores -hacia 7 años-, sólo se encontró con su progenitor 2 veces y que fue por decisión propia interrumpir el contacto con él. La joven expresó una serie de situaciones vividas en las cuales recibió violencia verbal, física y económica, con manifestaciones claras de ausencia, desamor y desamparo por parte de su progenitor. Asimismo, mencionó que, quien ocupó el lugar de "papá", fue su abuelo materno. Finalmente, hizo la salvedad de que no conocía ni a la pareja actual de su padre, ni a U.

- La joven P. (20 años) manifestó que ella tenía 12 años cuando sus padres se separaron y que, a diferencia de su hermana, ella compartió más tiempo con su padre durante la separación, razón por la cual conocía en persona a la Sra. P. y al niño U. Describió que tenía mejor relación con la pareja de su progenitor que con él.

- Sobre U., principal protagonista del caso, se destacó el desconocimiento absoluto de su origen biológico. Al respecto, el equipo destacó las resistencias por parte de los adultos para hacer saber al niño su origen, lo que le impedía dimensionar las consecuencias y efectos de la solicitud de la demanda. En consecuencia, sugirió que hasta tanto U. no accediera a la información, no se otorgue la adopción pretendida.

Por su lado, la Defensora de Menores expresó que, sin desconocer el lugar que ocupaba el Sr. S. en la vida del pequeño (extremo que no es cuestionado), para hacer lugar a la pretensión, éste debía comprender y conocer toda la información, y ello no pudo acreditarse. Señaló que, ante el desconocimiento, U. no podía pronunciarse de manera individual e independiente en relación al objeto del proceso, desconociéndose por completo su opinión. En consecuencia, petitionó el rechazo de la demanda, sin perjuicio de que en un futuro el actor pueda entablar una nueva petición.

El juzgado compartió lo dictaminado por la Defensora de Menores y rechazó la demanda interpuesta.

III. Volver a las bases: La conducción de la resolución bajo los principios de la adopción

Titulamos la columna con una frase trillada que convertimos en pregunta: ¿menos es más? Ello para dar cuenta de que no siempre sumar vínculos filiatorios implica proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas involucradas. Veamos.

Como adelantamos en la introducción, el instituto de la adopción está estructurado sobre la base de principios que actúan como directrices o lineamientos para resolver casos complejos, ya sea porque las circunstancias planteadas no se encuentran en la letra de la ley o porque se tensionan dos derechos igualmente reconocidos^[2].

Así, el artículo 595 del CCyC menciona seis principios que custodian el objeto de la adopción, cualquiera sea el tipo: proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia. Ello implica un instituto jurídico protectorio de las niñeces y adolescencias, por lo que los principios tenderán a la satisfacción de sus derechos.

Desde otro ángulo, cabe mencionar que los principios no se excluyen; más bien su aplicación es coordinada y articulada y, en ciertos casos, alguno/s se ponderará/n sobre otro/s.

En el caso que nos convoca, cuatro de esos seis principios fueron claves para el análisis y resolución de la pretensión: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el derecho a conocer los orígenes; y, d) el derecho de las niñeces y adolescencias a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Los mencionados en las letras b y c se encuentran íntimamente vinculados, pues versan sobre aspectos de la identidad (ya sea estática o dinámica) y fueron centrales para determinar el destino de U.

Como surge de los hechos, al momento de la tramitación de la pretensión, el niño tenía 3 años y 11 meses, no tenía filiación paterna y nunca entabló vínculo con el presunto progenitor. Dichos datos, fueron trascendentes para advertir que el niño creía que el actor era su padre biológico, por lo que desconocía su realidad biológica y, al mismo tiempo, carecía de la información necesaria para comprender -aun someramente- el objeto de la acción y sus consecuencias. Dicho desconocimiento fue reconocido por el actor y la progenitora, quienes expusieron no tener seguridad respecto al momento adecuado para brindar aquella información, pero que sería en un futuro, cuando U. estuviera preparado.

En ese sentido, señaló la jueza: "(...) el pequeño no puede elegir, no sólo aún por su corta edad y conforme lo informado por el ETI porque tiene poca capacidad discursiva, aún dentro del juego (...), sino además porque para él no hay dos opciones para escoger. Puesto que S. es su papá, el único que conoce y refiere, entonces, para el niño no hay conflictos, no hay un otro que dispute ese lugar de padre".

He aquí la articulación de los principios relativos a la identidad con el correspondiente al derecho a ser oído. En esta línea, en la Observación General N° 12 ^[3] destinada al derecho de las niñeces a ser escuchadas, el Comité sobre los Derechos del Niño resaltó la obligación de los Estados de permitirles expresar sus opiniones libremente, lo cual comprende asegurarse de brindarles toda la información.

Por último, esos tres principios condujeron a concluir que, de avanzar en el proceso adoptivo, se priorizaría la pretensión de las personas adultas, por sobre el interés superior del niño, pues todos los principios mencionados con anterioridad se encontraban vulnerados y, en consecuencia, no se alcanzaba el estándar que permitiera obtener ese superior interés.

Por todo eso, partiendo del principio de realidad y de contextualizar las realidades familiares, se concluye que, en ese momento, no se encontraban dadas las condiciones para hacer lugar a la pretensión de cara a la protección y garantía de los derechos humanos de U. Y, desde nuestro interrogante inicial, sostenemos que menos es más, pues se visibilizó la necesidad de trabajar sobre la identidad originaria y (re)construir la identidad familiar para luego sumar.

Ahora bien, antes de cerrar el apartado queremos detenernos en un párrafo de la sentencia. La jueza indica que: "U. tiene un progenitor biológico que no ha sido emplazado también por una decisión adulta -la de su madre- quien por las razones privadas e íntimas que expuso, decidió no hacerlo. Pero esto tampoco fue elegido por el niño, que quizás en un futuro tenga el deseo o sienta la necesidad de conocer a su progenitor biológico y porque no, de construir lazos de afecto con él, posibilidad que se vería coartada de hacerle lugar a la adopción de

integración plena que solicitan ya que es irrevocable y privaría completamente a U. de esta posibilidad en el futuro". Aquí, desde un análisis crítico, queremos mencionar la discrepancia con dos cuestiones.

En primer lugar, desde la perspectiva de género, resulta incorrecto culpar solo a la progenitora de la falta de filiación paterna, pues contribuye a la reproducción y perpetuación de estereotipos de género, cargando sobre ella la responsabilidad de lograr filiación, además de la crianza. Máxime, cuando en el relato de los hechos se expuso que:

"(...) cuando quedó embarazada le informó dicha circunstancia al padre biológico y este no mostró interés, por lo que no lo buscó nunca más ni inició acción de filiación".

En segundo lugar, es erróneo afirmar la irrevocabilidad de este tipo adoptivo ya que, de conformidad con el artículo 633 del CCyC, la adopción de integración es revocable, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

IV. La especialidad e interdisciplina: Principios protagonistas en la sentencia analizada

Tal como se mencionó en la introducción de este artículo, las reformas más significativas en la sanción del CCyC se suscitaron en el Derecho de las Familias. De esta forma, se decidió incorporar -acertadamente- un artículo en donde se enumeran diversos principios generales que rigen los procesos de familia.

Y así como en el apartado anterior se señaló que los principios vinculados al instituto de la adopción deben aplicarse de manera articulada y sistémica, de idéntico modo deben aplicarse aquellos enumerados por el artículo 706 del CCyC relativos a los procesos de familia. Estos son: tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

La doctrina ha dicho que estos principios generales "brindan determinadas pautas de carácter general con el objetivo de dar cabal cumplimiento a las garantías constitucionales de los involucrados en los litigios y hacer posible la satisfacción más plena posible de los derechos"[\[4\]](#).

Entonces, el CCyC incorpora un artículo que contiene principios de naturaleza procesal y, en el inc. a) del mencionado artículo 706, resalta el objetivo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente en aquellos casos donde intervienen personas en situación de vulnerabilidad. Lo mencionado se encuentra vinculado a la intención de los/as reformistas de proteger a aquellos grupos históricamente vulnerados, otorgándoles una protección especial o -dicho de otro modo- un "plus" de tutela, en consonancia con lo establecido por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional (CN). En definitiva, el objetivo de consagrar los principios enumerados es de alguna forma "simplificar" los procesos judiciales a fin de favorecer el acceso a la justicia y garantizar de manera más efectiva y ágil sus derechos.

No obstante, hay dos principios que se deslumbran protagonistas en la sentencia analizada y se encuentran contenidos especialmente en el inc. b) del artículo 706, esto es, el principio de especialidad e interdisciplina. Estos principios acarrearán, por un lado, la obligación impuesta a todos/as aquellos/as operadores/as jurídicos/as que intervengan en los procesos de familia de capacitarse de manera constante, como así también, resaltan la necesidad de que los juzgados de familia y los tribunales se encuentren conformados por un equipo interdisciplinario, por las razones que a continuación se expondrán.

Por un lado, el inc. b) consagra una obligación impuesta a los/as jueces/as que deban resolver los referidos procesos: la necesaria y constante capacitación. En este punto, si bien es cierto que la obligación que impone la CN de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos es suficiente para que los operadores jurídicos intervinientes resuelvan conforme lo dispuesto allí, la capacitación se fundamenta en que el Derecho de las Familias resulta ser el derecho más dinámico y plural, ya que las relaciones personales son cambiantes y la tecnología avanza a pasos agigantados.

Asimismo, la especialidad no solo se refiere al conocimiento sobre el Derecho de las Familias, sino también a una mirada integral del ordenamiento jurídico, esto es, el bloque de constitucionalidad compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional en nuestro país. En resumen, ni más

ni menos que la aplicación del derecho constitucional/convencional.

En palabras de González de Vicel: "El magistrado con competencia en materia de familia requiere de una vitalidad intelectual para seguir los cambios, acompañarlos con herramientas e información suficientes y además necesita de habilidades para trabajar en equipo"[\[5\]](#).

A nivel internacional, las 100 Reglas de Brasilia han consagrado en sus puntos 40 y 41 respectivamente que "Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad" y "Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad".

En cuanto a la interdisciplina, se señala la importancia de que los juzgados de familia y tribunales que resuelvan los referidos procesos posean un equipo interdisciplinario compuesto -entre otros/as profesionales- por psicólogos/as, psiquiatras y trabajadores/as sociales. Pues, en atención a lo que estos puedan relevar en las consultas efectuadas con las personas involucradas, el/la juez/a resolverá. La relevancia de que los organismos cuenten con un equipo interdisciplinario es que los/as profesionales que lo componen deberán "teñir" los casos particulares de una visión más profunda del conflicto y no meramente jurídica, como sucedería de solo intervenir profesionales del derecho.

Sobre este punto, la doctrina ha señalado que "la especialidad involucra dos aspectos del proceso de familia. El primero apunta a la competencia por la materia; el segundo se vincula a la idoneidad técnico-jurídica que se exige a sus operadores. Uno de los deberes y derechos del juez de familia es recurrir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado. Los tribunales deben contar con gabinetes de apoyo y con la colaboración de médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, para interactuar en pos de la solución del conflicto bajo la dirección del juez"[\[6\]](#).

Ahora bien, continuando el análisis del caso en concreto, la magistrada expuso diversos fundamentos respecto a por qué se imponía la negativa para hacer lugar a la adopción por integración de U. Entre ellos, transcribió la conclusión del equipo interdisciplinario luego de haber llevado a cabo las entrevistas con todo el grupo familiar y con el principal protagonista, es decir, el niño.

En este punto, cabe destacar las razones expuestas por el referido equipo para sugerir no hacer lugar a la adopción peticionada "... de la audiencia con la judicatura y las entrevistas surge que el niño U., principal protagonista de este expediente, desconoce absolutamente su origen biológico, detalle no menor respecto del objeto del expediente. Esto no sería llamativo si no fuera porque se observaron resistencias por parte de los adultos para hacer saber al niño acerca de su origen. Dichas resistencias se manifestaron no sólo al no darle la posibilidad de saber acerca de sus orígenes hasta el momento, sino además que el niño por su autonomía progresiva, no puede hoy dimensionar las consecuencias y efectos de tal solicitud. Además, si bien [el] niño puede desconocer su origen, la sugerencia de realizar un tratamiento psicoterapéutico para abordarlo antes de poder concluir el trámite solicitado, ha sido postergado para después del nacimiento de su hermana, restándole nuevamente la posibilidad de acceder a la información y de afrontar la verdad en un contexto de cuidado de su subjetividad. Cabe aclarar que, si bien es necesario organizar la llegada de un nuevo integrante a la familia, siendo ese el motivo por el cual no sería el momento para afrontar el trabajo psicoterapéutico con U., para U. también es necesario tener el tiempo subjetivo disponible para saber acerca de sus orígenes, razón por la cual se sugiere que hasta tanto U. no acceda a tal necesaria y total información que no se dé lugar a la solicitud que impulsa el presente proceso (...)".

Las conclusiones del equipo interdisciplinario, permiten advertir que el mismo está capacitado en materia de niñez y adolescencia, toda vez que se expidieron -dentro del marco de sus funciones y profesiones- sobre el derecho a la identidad y a conocer los orígenes como condición indispensable para resolver el caso; y, por ello, concluyeron que hasta que U. no pudiera acceder a la totalidad de la información, no correspondía hacer lugar a la adopción peticionada.

Asimismo, la magistrada también destacó lo expuesto por las hijas del actor en oportunidad de ser entrevistadas

por el equipo técnico, mencionando que si bien la negativa no se fundaba en lo dicho por ellas, servía para comprender que la dinámica familiar era más compleja de lo que se había expuesto.

En conclusión, la sentencia ha cumplido debidamente con el derecho del principal involucrado a ser oído - conforme su edad y grado de madurez-, pues aquél no incluye únicamente ser escuchado/a por el/la magistrado/a interviniente sino también por otros/as profesionales que integren y trabajen en el juzgado desde una visión integral y multidisciplinaria.

Asimismo, la sentencia desarrolló el derecho a la identidad en su faz estática, pero también dinámica (concepto relativamente reciente) vinculado a la socioafectividad, ponderando el interés superior del niño (conf. art. 3 de la CDN y inc. c) artículo 706 del CCyC) y destacando lo relevado por el equipo interdisciplinario en las entrevistas desarrolladas, lo cual denota el cumplimiento del principio de especialidad e interdisciplina.

V. Conclusiones

A partir de lo expuesto, consideramos que lo resuelto protege y garantiza el interés superior del niño involucrado, en tanto pondera su derecho humano a la identidad.

En ese sentido, y en virtud de la problemática planteada, se le otorga a U. el carácter de sujeto de derecho que exige la normativa convencional y nacional desde la perspectiva de la protección integral de las niñeces, pues se lo coloca en el centro de la escena y, como tal, se expone que no contaba con la información necesaria para poder brindar su opinión libremente.

No obstante, reconociendo el afecto que une al actor y al niño, la decisión deja entrever que el rechazo no significa un "no para siempre" sino un "no en estas condiciones".

En definitiva, la decisión analizada hace honor a nuestra frase de inicio "menos es más", puesto que se rechaza la pretensión y se conserva un solo vínculo filial en pos de resguardar los derechos humanos de U.

- [1] Salituri Amexcua, Martina, Adopción de integración, en Herrera, Marisa y De La Torre, Natalia, (directoras), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 4, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- [2] González De Vicel, Mariela, Adopción, en Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado., Tomo 2, Saij-Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- [3] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12. El derecho del niño de ser escuchado, CRC/C/GC/12.
- [4] González De Vicel, Mariela, Comentario al art. 706, en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (directores), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro II, Edición 2022, Saij- Infojus, pág. 562.
- [5] Idem, pág. 567.
- [6] Brest, Irina D., "Sistemas interdisciplinarios para los procesos de familia", MJ-DOC-15742-ARI MJD15742.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.